

adapte a las variaciones que experimente la correspondiente a los trabajadores de la misma categoría profesional de quien suscriba el Convenio, manteniéndose en todo caso la consolidada o mejorada, superior a la de tarifa, por la que el trabajador cotizase al tiempo de su cese, a fin de conseguir una actualización de la base reguladora de prestaciones y, en consecuencia, de las propias prestaciones en relación con la fecha en que acaece el hecho causante.

A su vez se establece la posibilidad de que, de forma voluntaria, se acojan al nuevo Convenio Especial que aquí se regula quienes en la actualidad tienen suscrito con las Mutualidades Laborales el contrato previsto en el artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral.

En su virtud este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo 4.º y de la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Asimilación a la situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.—De acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), quienes suscriban el Convenio Especial que en la presente Orden se regula, y con el alcance y condiciones que en la misma se establecen, quedarán en situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 2.º Requisitos y condiciones para suscribir el Convenio Especial.—1. Podrán suscribir voluntariamente el Convenio Especial a que se refiere el artículo anterior los trabajadores que deban causar baja en el Régimen General de la Seguridad Social por cese en el trabajo por cuenta ajena que motivó su inclusión en él y queden sin protección de la Seguridad Social o comprendidos en regímenes especiales que no tengan establecido con el Régimen General reconocimiento recíproco de cotizaciones.

2. El Convenio Especial habrá de suscribirse con las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social, como Entidades gestoras de las situaciones y contingencias protegidas por el Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

3. Los trabajadores a que se refiere el número 1 de este artículo habrán de reunir y cumplir, para poder suscribir el Convenio, los siguientes requisitos y condiciones.

a) Solicitarlo de la Mutualidad Laboral a que pertenecieran en razón del trabajo en el que cesan, dentro de los noventa días naturales siguientes al de dicho cese.

Si por encontrarse el trabajador en situación de pluriempleo, dentro del Régimen General, al cesar en el trabajo resultasen más de una las Mutualidades Laborales afectadas, la solicitud se formulará y el Convenio Especial lo suscribirá, en su caso, aquella en la que el trabajador tuviese la base de cotización de mayor cuantía.

b) Acompañar a la solicitud declaración jurada sobre la ocupación a que va a dedicarse en lo sucesivo.

c) Tener cubierto un período mínimo de cotización efectiva al Mutualismo Laboral, en el Régimen General, de mil ochocientos días, dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha del cese en el trabajo.

d) Abonar a su exclusivo cargo, desde el día siguiente al del cese en el trabajo, en la cuantía, plazos, lugar y forma establecidos en el Régimen General, las cuotas, tanto de trabajador como de empresario, correspondientes a las situaciones y contingencias protegidas.

La falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles llevará consigo la rescisión del Convenio y la pérdida de la situación asimilada a la de alta en el Régimen General que en esta Orden se regula.

4. El Convenio Especial habrá de ajustarse al modelo que, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, apruebe la Dirección General de Previsión.

5. El Convenio Especial quedará automáticamente resuelto en el momento en que el interesado, por razón de su situación laboral, quede obligatoriamente comprendido en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social o en el de alguno de los Regímenes especiales que tengan establecido el reconocimiento recíproco de cotizaciones con dicho Régimen General.

Art. 3.º Situación y contingencias protegidas por el Convenio Especial.—1. Las situaciones y contingencias protegidas por el Convenio Especial serán las siguientes:

a) Vejez, en sus dos niveles, mínimo y profesional.

b) Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral.

c) Asistencia Social, Servicios Sociales y Crédito Laboral que otorgue la Mutualidad Laboral respectiva.

2. Las prestaciones y beneficios correspondientes se otorgarán con arreglo a las normas que las regulan en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 4.º Bases y tipo de cotización.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30), se tomará como base de cotización al suscribir cada Convenio Especial la misma que tuviera el trabajador en el mes anterior al de su cese en el trabajo.

2. Si durante la vigencia del Convenio se produjesen modificaciones de las bases tarifadas de cotización al Régimen General, se tomará como base de cotización, a partir de su entrada en vigor, la nueva que corresponda a la categoría profesional que el trabajador tuviese al producirse su cese en la Empresa, en razón del cual hubiese suscrito el Convenio; salvo que, por consolidación o mejora, cotizase por base superior a la de la nueva Tarifa.

3. El tipo de cotización será el que, en cada momento, corresponda en el Régimen General a las situaciones y contingencias protegidas; tipo que estará formado por la suma de los que se asignen a las Mutualidades Laborales y Caja de Compensación y Reaseguro.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que plantee la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las cotizaciones efectuadas al anterior Régimen del Mutualismo Laboral serán computables a efectos del período mínimo de cotización que para la suscripción del Convenio Especial exige el apartado c) del número 3 del artículo segundo de la presente Orden, siempre que las mismas se encuentren dentro del plazo determinado en tal precepto.

Segunda.—Quienes a la entrada en vigor de la presente Orden tuviesen suscrito con alguna Mutualidad Laboral del Régimen General el contrato a que se refiere el artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, podrán optar entre continuar rigiéndose por dicho contrato o rescindirlo voluntariamente para suscribir, sin solución de continuidad, el Convenio Especial que se regula en esta Orden, quedando sometido desde tal momento a sus preceptos específicos y pasando a cotizar, desde el mismo, por la base tarifada de cotización que en él corresponda a la categoría profesional que tuviera el interesado al producirse el cese en la Empresa, en razón del cual hubiera concertado el contrato precedente, salvo que, de acuerdo con éste, viniese cotizando por una base de cuantía más elevada.

La opción, que tendrá carácter irrevocable, habrá de ejercitarse por escrito ante la Mutualidad Laboral con la que tuviese suscrito el contrato, antes del día 1 de abril de 1969, entendiéndose que optan por la continuación del antiguo contrato quienes dejen transcurrir dicho plazo sin haber ejercitado la opción.

Lo que digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

ORDEN de 24 de septiembre de 1968 por la que se modifica la de 21 de abril de 1967 que establecía normas para la aplicación y desarrollo de la Asistencia Social en el Régimen General de la Seguridad Social, incluyendo en la misma la ayuda a los enfermos mentales que deban ser internados en centros hospitalarios para su internamiento.

Ilustrísimos señores:

Las enfermedades mentales constituyen un grave problema para quienes las padecen, para sus familias y, en suma, para la sociedad misma, acentuándose tal gravedad cuando aquéllas requieren el internamiento del enfermo para su tratamiento en un centro hospitalario.

La Seguridad Social, con independencia de la legislación general, relativa a la asistencia de los enfermos mentales que no afecta a la misma, les comprende en su acción protectora, dentro de los medios a su alcance y con sujeción a las obligaciones que legalmente se le atribuyen, en el doble aspecto sanitario y económico.

En el aspecto sanitario, la asistencia de la Seguridad Social se reduce a la de tipo ambulatorio, si bien cuenta asimismo con Servicios Neuroquirúrgicos Regionales y Electroencefalográficos Provinciales que coadyuvan con la Neuropsiquiatría de consulta.

En el aspecto económico, la repercusión de la enfermedad mental en la capacidad de trabajo puede dar lugar a prestaciones de tal clase por incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional e invalidez permanente.

Ello no obstante, es lo cierto que las enfermedades mentales originan en buen número de casos, y sobre todo cuando dan lugar a internamiento hospitalario, situaciones o estados de necesidad por la doble secuela económica que llevan consigo al hacer desaparecer los ingresos salariales por rentas de trabajo y aumentar los gastos que es preciso realizar.

La atención de los estados o situaciones de necesidad está prevista, con carácter general y con la obligada limitación que imponen los fondos destinados al efecto, en la Asistencia Social; sin embargo, las especiales características concurrentes en las enfermedades de referencia aconsejan establecer para ellas preceptos específicos que se incorporen a la legislación general que regula la Asistencia Social.

La Seguridad Social inicia así su colaboración en el arduo problema del internamiento de los enfermos psiquiátricos, señalando, dentro del campo de la Asistencia Social, la adscripción a este fin de los fondos que anualmente se determinen, para así poder conceder un número de ayudas que contribuyan a aliviar las situaciones que el internamiento psiquiátrico genera. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Orden de 21 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la Asistencia Social en el Régimen General de la Seguridad Social, quedará modificada en los siguientes términos:

Primero.—Se añadirá un párrafo al artículo octavo, que diga: «Asimismo, en los casos de enfermos mentales que hayan de ser internados en un centro hospitalario para su tratamiento, las Mutualidades Laborales podrán conceder auxilios económicos, consistentes en una cantidad anual, cuya entrega se hará efectiva en fracciones mensuales.»

Segundo.—1. Se añadirá un nuevo apartado b) al artículo noveno, que diga:

«b) La que se dispense a los enfermos mentales que necesiten internamiento hospitalario para ser tratados lo será con cargo a un fondo constituido por la parte que a cada Mutualidad se le destine, a tal fin, del importe de las cantidades a que se refiere el artículo quinto del Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30).»

2. El actual apartado b) del artículo noveno pasará a ser apartado c), con la siguiente redacción:

«c) La que se dispense en los demás casos, lo será con cargo a un fondo constituido por:

a') Una cantidad equivalente al 2 por 100 del importe de la recaudación obtenida por cada Mutualidad en el ejercicio anterior; y

b') La parte que a cada Mutualidad se le destine, a tal fin, del importe de las cantidades a que se refiere el artículo quinto del Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre.»

Tercero.—La referencia contenida en el final del número 1 del artículo 10 se entenderá hecha a los apartados b) y c)-b').

Cuarto.—La referencia contenida en la disposición transitoria segunda al apartado b)-a') del artículo noveno se entenderá hecha al apartado c)-a') de dicho artículo.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de octubre del corriente año.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

ORDEN de 24 de septiembre de 1968 por la que se dictan normas sobre protección a la familia de los trabajadores dedicados a la pesca de arrastre y retribuidos a la parte.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 575/1967, de 23 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 31), regula transitoriamente la Seguridad Social de los trabajadores dedicados a actividades marítimo-pesqueras; dentro del sector marítimo a que se refiere su artículo 4 existe un grupo de empresas y trabajadores dedicados a la extracción de la pesca por el procedimiento llamado de «arrastre» y retribuidos por el tradicional de «a la parte», cuyas relaciones laborales se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo, aprobada por Orden de 16 de enero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 28), que no estableció, en favor de los citados trabajadores, Plus Familiar, y como consecuencia de ello, al mantener el aludido Decreto en este caso, con carácter de transitoriedad, las situaciones anteriores, dichos trabajadores resultaron también excluidos de las prestaciones de análoga naturaleza prevista en aquél.

No obstante, la disposición transitoria quinta del citado Decreto prevé que el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Social de la Marina y a la vista de la experiencia obtenida, podrá establecer las normas que hagan posible el disfrute de las nuevas prestaciones periódicas de protección a la familia por los trabajadores comprendidos en el artículo 4 del propio Decreto, si bien en cuantía proporcionada a las cotizaciones que se realicen, a cuyo efecto cabe tomar el tonelaje de las embarcaciones como módulo más viable y representativo para clasificar al personal afectado al objeto de fijar la cuantía de las cotizaciones y de las prestaciones.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta del Instituto Social de la Marina, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajadores comprendidos en el artículo 4 del Decreto 575/1967, de 23 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 31), que se rigen a efectos laborales por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Pesca de Arrastre, aprobada por Orden de 16 de enero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y remunerados «a la parte», percibirán las prestaciones de protección a la familia con arreglo a las normas del Régimen General de la Seguridad Social y teniendo en cuenta las modalidades señaladas en la presente Orden.

Art. 2.º La cotización al régimen de protección a la familia correspondiente a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Las embarcaciones dedicadas a la pesca de arrastre cuyo personal sea retribuido por el sistema de «a la parte», se clasificarán en las dos categorías siguientes:

Primera categoría: Embarcaciones cuyo tonelaje de registro bruto exceda de 50 toneladas.

Segunda categoría: Embarcaciones cuyo tonelaje de registro bruto sea de 50 o menos toneladas.

2.ª Para las embarcaciones que se incluyen en la primera categoría, la cotización se calculará aplicando el mismo porcentaje establecido en el Régimen General a las bases tarifadas de cotización del personal que integre la plantilla de la embarcación.

Para las embarcaciones que figuran en la segunda categoría, el porcentaje a aplicar sobre las indicadas bases será de las dos terceras partes del señalado en el párrafo anterior, efectuándose el oportuno redondeo de las centésimas de la unidad que puedan resultar.

3.ª En dichos porcentajes se entenderá absorbido el uno coma cincuenta por ciento, establecido para protección familiar, a que se refiere el artículo 4 del Decreto 575/1967, de 23 de marzo.

Las empresas y armadores para los que rija el procedimiento de descuento sobre la pesca vendida en lonja, deducirán del porcentaje de la cotización que para el régimen de protección a la familia les corresponda, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, el uno coma cincuenta por ciento, ya incluido en la cotización que se abona en las lonjas.

4.ª La participación del trabajador en los porcentajes de cotización señalados en la norma segunda, serán:

a) Para los que presten servicio en embarcaciones incluidas en la primera categoría, la misma que en el Régimen General.

b) Para los que presten servicio en embarcaciones incluidas en la segunda categoría, las dos terceras partes de la anterior, efectuándose el oportuno redondeo centesimal.